



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Diego Fernando Mazo Gonzales
Demandado:	Jardines del Renacer S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00279-00

Armenia, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia quienes declararon su falta de competencia en razón del artículo 12 del C.P.T.S.S. que a la letra señala: *«conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente»* Por lo anterior, se avoca el conocimiento del presente asunto.

De otro lado, en atención a lo dispuesto por el artículo 48 del C.P.T.S.S. y el artículo 42 del C.G.P., en aras de imprimirle agilidad y rapidez al trámite, se otorgará el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que adecúe la demanda, es decir, el poder, la clase de proceso, competencia y procedimiento plasmados en la demanda al proceso ordinario laboral de única instancia.

De otra parte, efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6, señala que la demanda deberá contener *«lo que se pretenda, expresado con*



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado; Las varias pretensiones se formularán por separado»; a su turno el artículo 25 A ibid, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí.» En el asunto de la referencia, las pretensiones consignadas en su respectivo acápite no fueron cuantificadas, por lo que la parte demandante deberá cuantificar sus pedimentos los cuales son el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción, lo anterior con el fin de la estimación razonada de la cuantía.

2. El artículo 25 numeral 7 del C.P.T.S.S. precisa que la demanda debe contener *«los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados»*, en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en los numerales **1.1 y 1.2** se plasmaron más de dos (2) supuestos de hecho que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

De otra parte, de los numerales **1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.9**, deberá eliminarse la transcripción de lo que dice cada documento pues, el código adjetivo laboral tiene dentro del acápite de los requisitos de la demanda uno específico para las pruebas, aunado a que tales valoraciones deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

Siguiendo ese derrotero, en los numerales **1.11, 1.12, 1.3, 1.15, 1.16, 1.17 y 1.18** se indicaron fundamentos y razones de derecho, las cuales cuentan con acápite propio dentro del libelo inicial.

Finalmente, el numeral **1.10** se asemeja en su redacción a valoraciones subjetivas, las cuales no tienen cabida dentro de la demanda.

3. El artículo 25 numeral 9 del C.P.T.S.S. precisa que la demanda debe incluir, **«La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba»**. En el particular, el demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos como se ejemplifica a continuación: **«historia clínica expedido por... y calendada el....»**

Aunado a lo anterior, se anexaron documentos los cuales no estaban relacionados en el acápite correspondiente y se echaron de menos otros que si estaba debidamente relacionados.



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

4. El inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que «*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*». La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso particular, se denota que el demandante no cumplió con la mencionada carga procesal.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda, para que sea adecuada por las razones expuestas en parte motiva del presente auto.



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

TERCERO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARÍA